INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Italia", de 27 de febrero de 2002, suscrito el 4 de octubre de 2012.

BOLETÍN Nº 9.001-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 11 de junio de 2013.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 31 de julio de 2013, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, señor Alfonso Silva, y el Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, señor Juan de Dios Urrutia.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Hace presente el Mensaje que en el curso de la tramitación en el Honorable Congreso Nacional del Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Italiana, suscrito en Roma, el 27 de febrero de 2002, se estimó necesario celebrar un Protocolo Adicional al mismo, con el objeto de normar la situación de las sentencias de extradición dictadas en rebeldía, haciendo compatible el indicado Tratado con las reformas introducidas en la legislación penal de los respectivos países. Añade que, en consecuencia, ambas Repúblicas firmaron el 4 de octubre de 2012 el Protocolo Adicional a dicho instrumento internacional.

Indica el Ejecutivo que el Protocolo Adicional complementa el Tratado de Extradición, constituyendo así una garantía que en su aplicación se salvaguardarán los derechos de la defensa.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en la Honorable Cámara de Diputados, el día 20 de junio de 2013, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, estudió la materia en sesión efectuada el día 9 de julio de 2013, aprobando por unanimidad de presentes el proyecto en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 30 de julio de 2013, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes (97 votos).

4.- Instrumento Internacional.- Este Tratado se estructura sobre la base de un Preámbulo y dos artículos.

El Preámbulo da cuenta del interés de los Gobiernos de Chile e Italia por regular la aplicación del Tratado de Extradición, celebrado entre ellos en el año 2002, respecto a las sentencias pronunciadas en rebeldía.

El artículo 1 dispone que cuando una Parte solicite a la otra la extradición de una persona condenada en rebeldía, la extradición será concedida si la Parte requirente demuestra que el propio ordenamiento prevé instrumentos idóneos que asegure, a la persona condenada en rebeldía de quien se solicita la extradición, el derecho a la impugnación de la sentencia de condena o el derecho a un nuevo proceso, en caso que la persona a extraditar no haya tenido conocimiento efectivo del proceso.

Por su parte, el artículo 2 establece que el Protocolo Adicional entrará en vigor el primer día del segundo mes sucesivo a aquel del intercambio de los instrumentos de ratificación, que se aplicará también a los pedidos de extradición aún pendientes y que éste permanecerá en vigencia mientras lo esté el ya referido Tratado de Extradición.

\- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, puso en discusión el proyecto.

El señor Juan de Dios Urrutia señaló que el Tratado de Extradición con Italia, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002, al que se refiere el presente Protocolo Adicional, fue objetado durante su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados.

Explicó que en la discusión del artículo IV, que trata sobre el rechazo de la extradición, se reparó la constitucionalidad de la parte final de la letra g) que señala lo siguiente:

“g) si debido al hecho por el cual es solicitada, la persona reclamada ha sido o será sometida a un procedimiento que no garantiza el respeto de los derechos mínimos de defensa. La circunstancia

de que tal procedimiento se ha desarrollado en rebeldía de la persona reclamada, no constituye de por sí motivo de rechazo de la extradición.”.

Al respecto, expresó que en dicho estudio se sostuvo que tal norma, al admitir la posibilidad de otorgar extradición de una persona condenada en rebeldía o ausencia, violaría la garantía constitucional que se consagra en el N° 3, inciso quinto, del artículo 19 de la Carta Fundamental, que señala que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Por otra parte, la Cámara de Diputados observó que dicha norma del Tratado vulneraría el N° 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la letra d) del N° 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y que toda persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso. Asimismo, se afirmó que la norma en cuestión infringe o contradice el Código Procesal Penal de la época, por cuanto este cuerpo legal no autorizaba la sentencia en rebeldía. Al respecto, recordó que la negociación de este Tratado de Extradición se llevó a cabo bajo la plena vigencia del antiguo Código de Procedimiento Penal, el cual contemplaba la hipótesis de una sentencia en rebeldía bajo ciertas condiciones menos restrictivas que aquellas previstas en el Código Procesal Penal vigente.

Explicó que en el Código antiguo, tratándose de penas corporales, el proceso se podía continuar contra el procesado ausente cuando la declaratoria de rebeldía se producía después de estar notificado el certificado que acreditaba el vencimiento del término probatorio. Es decir, en dicha etapa procesal se estimaba que el procesado ya había tenido la oportunidad de defenderse y aportar pruebas. En esa hipótesis, la defensa del prófugo debía ser asumida por un abogado de turno con las garantías de defensa que contemplaba el procedimiento por crimen o simple delito contra personas ausentes.

Indicó que el Código Procesal Penal vigente, por su parte, contempla la hipótesis de continuación del juicio luego de una declaración de rebeldía del imputado en el artículo 283, inciso segundo, en los siguientes términos: “el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia”.

Expresó que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, en su respuesta a las observaciones de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara, sostuvo que si a la luz de la legislación nacional y convenios internacionales no se autoriza una sentencia en rebeldía, el tribunal que conozca en Chile una solicitud de extradición pasiva podría considerar, en tal caso, que la persona reclamada ha sido sometida a

un procedimiento que no garantiza el respeto de los derechos mínimos de la defensa y, en consecuencia, podría rechazarla en conformidad con la primera norma de la letra g) del artículo IV del Tratado.

Agregó que con el propósito de regular la aplicación del Tratado de Extradición en relación con las sentencias pronunciadas en rebeldía y teniendo en consideración las reformas introducidas en la legislación penal de los respectivos países sobre las sentencias de condena dictadas en rebeldía, de conformidad con las garantías del debido proceso y los parámetros internacionales en materia de derechos humanos, los Gobiernos de Chile y de Italia suscribieron, con fecha 4 de octubre de 2012, el Protocolo Adicional al Tratado de Extradición en comento.

Aclaró que este Protocolo Adicional resuelve el tratamiento de las sentencias dictadas en rebeldía en el ámbito de los procedimientos de extradición entre ambos países, en los siguientes términos: cuando una Parte solicite a la otra la extradición de una persona condenada en rebeldía, la extradición será concedida si la Parte requirente demuestra que el propio ordenamiento prevé instrumentos idóneos que aseguren, a la persona condenada en rebeldía de quien se solicita la extradición, el derecho a la impugnación de la sentencia de condena o el derecho a un nuevo proceso, en caso que la persona a extraditar no haya tenido conocimiento efectivo del proceso.

Sometido a votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Larraín, Letelier y Tuma.

\- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Italia”, de 27 febrero 2002, suscrito el 4 de octubre de 2012.”.

\- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eugenio Tuma Zedán (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2013.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Italia", de 27 de febrero de 2002, suscrito el 4 de octubre de 2012.

(Boletín Nº 9.001-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: normar la situación de las sentencias de extradición dictadas en rebeldía.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Protocolo que, a su vez, consta de un preámbulo y dos artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por noventa y siete votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de julio de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 10 de diciembre de 2013.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario